Al contestar por favor cite estos datos

Grupo de Trabajo Jurídico

OFICIOS
Número de Radicado: 1137
Registró: Sandra Sierra Zapata
Número de Folios: 3
correspondencia@canalcapital.gov.co
20/10/2026 13:51:47

Señores
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)
Calle 59 a bis #5-35
Código Postal: 11011
prcumplimientofallotajca01y02ai2018@crcom.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución y documento soporte *"Cumplimiento sentencia Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina"* (2000-41-7-22)

Cordial saludo:

CANAL CAPITAL, en su calidad de medio de comunicación público regional y actor interesado en el proyecto de resolución y su documento soporte, orientados al cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se permite presentar, dentro del término previsto dentro de la agenda del proyecto, observaciones y consideraciones en el marco del proceso de consulta pública, en los siguientes términos:

I. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS DEL ARTICULADO PROPUESTO

1.1. Artículo 15.1.3.1. Garantía de recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción, adicionado por el Artículo 1° del proyecto regulatorio.

1. Necesidad de condicionar expresamente la obligación de retransmisión a la autorización previa del titular de la señal

El inciso primero de la disposición propuesta establece que: *"Los operadores de televisión por suscripción, deberán garantizar, sin costo alguno a sus suscriptores, la recepción de la señal de los canales principales de la totalidad de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional"*. Sin embargo, es únicamente en el inciso tercero donde se precisa que deberá observarse el derecho exclusivo de los titulares de las señales para autorizar o prohibir su retransmisión.

Esta estructura normativa podría generar ambigüedades interpretativas, en la medida en que el primer inciso formula una obligación general de retransmisión, sin establecer expresamente que su exigibilidad está condicionada a la autorización previa del titular de la señal. Por consiguiente, una lectura aislada de esta disposición podría llevar a interpretar que la ausencia de un canal en la parrilla de programación constituye, por sí misma, un incumplimiento regulatorio del operador de televisión por suscripción, incluso cuando el titular no haya autorizado su retransmisión.

En consecuencia, con el propósito de garantizar la coherencia interna de la disposición, preservar los derechos exclusivos de los titulares de las señales y brindar seguridad jurídica a los sujetos regulados, se recomienda incorporar expresamente en el inciso primero la condición relativa a la autorización previa. Para tal efecto, podría incluirse la siguiente fórmula: *"deberán garantizar, previa autorización del titular de la señal, sin costo alguno (...)"*

2. Necesidad de establecer condiciones uniformes para la inclusión de canales nacionales, regionales y locales en alta definición (HD)

El parágrafo primero de la propuesta establece condiciones diferenciadas para los canales nacionales y regionales. En particular, dispone que, si un operador incluye un canal nacional en alta definición (HD), deberá incluir todos los canales nacionales en esa misma definición. A su vez, establece que los operadores deberán incluir las señales de los canales regionales en la totalidad de sus parrillas de programación, independientemente de la tecnología de transmisión utilizada.

Esta diferenciación en el tratamiento de las señales nacionales y regionales podría generar asimetrías regulatorias y suscitar interrogantes sobre las condiciones aplicables a los distintos operadores y titulares de señales, especialmente frente a la disponibilidad de infraestructura, capacidad técnica y condiciones de transmisión. Asimismo, la disposición no contempla expresamente a los canales locales, por lo que sería conveniente precisar su alcance para evitar diferencias de interpretación respecto de las categorías de televisión abierta comprendidas en la regulación.

Por lo anterior, se recomienda revisar la redacción del parágrafo para establecer criterios uniformes de inclusión de las señales en alta definición, atendiendo a la capacidad técnica de los titulares y a las condiciones de disponibilidad de cada señal. En ese sentido, se propone considerar la siguiente redacción:

"Cuando los operadores de televisión por suscripción incluyan en su oferta un canal colombiano de televisión abierta en alta definición (HD), deberán garantizar que los canales nacionales, regionales y locales puedan ser incluidos en esa misma definición, siempre que sus titulares cuenten con la capacidad técnica necesaria para la transmisión de sus señales en dicha calidad".

Esta formulación busca promover condiciones equitativas entre las distintas categorías de canales, sin desconocer las diferencias técnicas que puedan existir entre sus titulares ni convertir la obligación regulatoria en una exigencia de cumplimiento materialmente imposible.

3. Precisión del alcance de la disposición frente a las nuevas tecnologías de distribución y retransmisión

Los operadores de televisión por suscripción pueden distribuir señales mediante aplicaciones, plataformas digitales y tecnologías de transmisión por protocolo de Internet (IP). Por ello, resulta pertinente precisar el alcance de la disposición frente a estas modalidades de distribución.

Al respecto, los artículos 13 y 15 de la Decisión Andina 351 de 1993 reconocen los derechos exclusivos de los titulares sobre la comunicación pública y la retransmisión de sus obras, por lo que su protección debe observarse independientemente del medio tecnológico utilizado, conforme al régimen aplicable.

En consecuencia, se recomienda evaluar la inclusión de una disposición que aclare que la utilización de aplicaciones, plataformas virtuales o tecnologías de transmisión IP operadas por los prestadores de servicios de televisión por suscripción no los exime del cumplimiento de las obligaciones y condiciones aplicables a la retransmisión de señales, ni sustituye la autorización que corresponda por parte de sus titulares.

En los anteriores términos emitimos comentarios al proyecto regulatorio para su consideración.

Cordialmente,

MIGUEL ANTONIO CAPADOR
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó: Laura Daniela Moreno-Contratista Oficina Jurídica

Revisó: David Camilo Vargas Mejía-Director Operativo
Deiby Galvis Estupiñan- Profesional Oficina Jurídica
Gustavo De Bedout Bermúdez-Profesional especializado de Programación
Brayan Alexander Moreno Chaparro-Contratista Gerencia General
Radicado Interno: 3-2075 del 13 de octubre de 2026

220